

OLEODUCTO DE CRUDO PESADO (OCP)

TRANSPORTE DE CRUDO POR OLEODUCTOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

Decreto Ejecutivo No. 592. RO/ 129 de 27 de Julio del 2000.

Gustavo Noboa Bejarano

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos reformado por el artículo 46 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 34, Suplemento de 13 de marzo del 2000, y reformado a su vez por el artículo 7 de la Ley No. 2000-10, publicada en el Registro Oficial No. 48, Suplemento de 31 de marzo del 2000, establece que el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizados por PETROECUADOR o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos;

Que la indicada disposición prevé que cuando las actividades señaladas en el párrafo precedente sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgos exclusivos de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo, siempre que obtengan autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe del Ministro del Ramo, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades;

Que dichas empresas también podrán ser autorizadas para realizar actividades de transporte por ductos construyéndolos u operándolos a través de compañías relacionadas, por sí solas o en asociación con compañías especializadas en tales actividades;

Que en el caso de ductos principales privados para el transporte de hidrocarburos, por tratarse de un servicio público, el Ministro del Ramo previa autorización del Presidente de la República y contando con el informe favorable del Procurador General del Estado, celebrará con la empresa o consorcio autorizados, el respectivo contrato que regulará los términos y condiciones bajo los cuales podrá construir y operar tales ductos principales privados;

Que el artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el funcionamiento inicial de un oleoducto o de un gasoducto requerirá de un permiso de operación del Ministerio del Ramo, el que será otorgado previo un informe técnico de eficiencia y seguridad;

Que mediante Ley No. 2000-4, publicada en el Registro Oficial No. 34, Suplemento de 13 de marzo del 2000, se modifican los artículos 62 y 64 de la Ley de Hidrocarburos, respecto a la fijación de tarifas y acceso al transporte por ductos principales privados;

Que es necesario reglamentar las disposiciones legales antes citadas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución

Política de la República.

Decreta:

El siguiente REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE DUCTOS PRINCIPALES PRIVADOS PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.

Art. 1.- TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS: El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos principales privados podrá ser realizado por personas jurídicas nacionales o extranjeras, o uniones de personas jurídicas, tales como consorcios o asociaciones, de reconocida experiencia en esas actividades.

Art. 2.- REGULACION DEL TRANSPORTE: Las actividades de transporte de hidrocarburos están sujetas a las regulaciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas, conforme al artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 3.- AUTORIZACION: Las actividades de transporte de hidrocarburos a cargo de empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, por oleoductos, poliductos y gasoductos, será autorizada por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe del Ministro de Energía y Minas.

Art. 4.- CONSTRUCCION Y OPERACION DE DUCTOS PRINCIPALES PRIVADOS: Una empresa o consorcio de empresas nacionales o extranjeras, con sujeción a los procedimientos establecidos en la Ley de Hidrocarburos, en este reglamento y las demás normas que fueren pertinentes, podrá diseñar, construir y operar ductos principales privados, con una capacidad de evacuación y ruta autorizada por el Ministerio de Energía y Minas, asumiendo la responsabilidad y riesgo de la totalidad de la inversión, costos y gastos, y prestar dicho servicio, previo la celebración de un contrato con el Estado ecuatoriano, en el que se regularán los términos y condiciones bajo los cuales podrá construir y operar tales ductos principales privados.

En el caso de la construcción y operación de ductos principales privados, por tratarse de un servicio público, el Presidente de la República, previa la calificación de los antecedentes de las personas jurídicas nacionales o extranjeras, o uniones de personas jurídicas, autorizará al Ministro de Energía y Minas la suscripción del correspondiente contrato que regulará los términos y condiciones bajo los cuales se podrá construir y operar los ductos principales privados de los cuales se tratare.

Las o las empresas o consorcio de empresas constructoras y operadoras de un ducto principal privado, cuya idoneidad será calificada por el Ministerio de Energía y Minas, podrán ser nacionales o extranjeras, legalmente establecidas en el país, con personalidad jurídica o como unión de empresas, tales como consorcios o asociaciones, cuyos integrantes responderán solidariamente por las obligaciones que se deriven del contrato, sin perjuicio de la obligación contenida en el último inciso del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 5.- CARACTERISTICAS TECNICAS DE UN DUCTO PRINCIPAL PRIVADO: El diseño de un ducto principal privado contemplará el tendido de la tubería, la ruta, las estaciones de bombeo y reductoras de presión, el almacenamiento, el sistema SCADA y de telecomunicaciones, los sistemas de medición, las interconexiones, el despacho, las obras viales para una operación eficiente y confiable y demás elementos necesarios para su

construcción y operación.

Art. 6.- RESPONSABILIDAD Y RIESGO: Las empresas autorizadas, podrán construir, mantener en propiedad o tenencia y operar tales ductos principales privados, asumiendo la responsabilidad y riesgo de la inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus instituciones tengan que realizar inversiones en el capital o financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos.

La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades relacionadas con la construcción, propiedad o tenencia y operación de los ductos principales privados y la prestación del correspondiente servicio público de transporte de hidrocarburos, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades

En el caso de que la autorización se conceda a uniones de personas jurídicas que no constituyan una nueva persona jurídica distinta de sus miembros, tales como consorcios o asociaciones, sus integrantes responderán solidariamente por las obligaciones que se deriven de las actividades antes descritas, sin perjuicio de la obligación contenida en el último inciso del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 7.- REQUISITOS: Las personas jurídicas nacionales o extranjeras, o uniones de personas jurídicas interesadas en construir y operar un ducto principal privado, presentarán una solicitud en tal sentido al Ministro de Energía y Minas, que deberá contener la siguiente información:

- a. Certificado de existencia legal de la persona jurídica solicitante expedido por autoridad competente de su país de origen, debidamente legalizado por Cónsul ecuatoriano, y el compromiso de establecer una sucursal en el país, en el caso de ser autorizada a construir y operar el ducto principal privado. Si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, a más de lo ya señalado, aun cuando la unión constituya una nueva persona jurídica distinta, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito;
- b. Estados Financieros auditados de los últimos tres años de la solicitante. Si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito. Si la persona jurídica solicitante ha sido constituida específicamente para ejecutar el proyecto, deberá presentarse los estados financieros de los últimos tres años de las empresas socias de la persona jurídica solicitante o de las casas matrices de las empresas socias;
- c. Los documentos certificados por autoridad competente o notariados, sobre los ductos que la persona jurídica solicitante o sus empresas relacionadas tengan en operación o propiedad o hayan construido en otros países para el transporte de hidrocarburos, y su capacidad de transporte. Si la persona jurídica solicitante ha sido constituida específicamente para ejecutar el proyecto, deberá presentar la información antes referida relativa a por lo menos uno de sus socios; si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, por lo menos una de las integrantes deberá presentar la información;

Para los efectos antes previstos se entenderá como empresa relacionada de la solicitante cualquier otra entidad que controla directa o indirectamente a la solicitante o es controlada directa o indirectamente por la solicitante o se encuentre sujeta al control común de la solicitante. Existirá control cuando una entidad tiene la propiedad de 50% o más de las acciones de otra entidad. En la relación entre la solicitante y cada uno de sus accionistas,

siempre se entenderá que los accionistas son compañías relacionadas de la solicitante, aunque su participación accionaria en la solicitante fuese inferior al 50%;

d. Los estudios económicos y financieros que establezcan la viabilidad del proyecto a realizarse, incluyendo un presupuesto estimado de construcción, cronograma de actividades y fuentes de financiamiento; forma de determinación de las tarifas, condiciones para acceder a los servicios de transporte, determinación del período de amortización de la inversión, derechos y obligaciones de las partes contratantes y garantías contractuales sobre el cumplimiento de obligaciones de la empresa autorizada;

e. Las bases o términos de referencia para el estudio de impacto ambiental y de los correspondientes planes de manejo de acuerdo con la Ley de Gestión Ambiental;

f. Información técnica y mapas del ducto principal privado, que se refieran a la ruta propuesta, y una descripción de los parámetros de diseño del ducto y las correspondientes estaciones de bombeo y reductoras de presión, instalaciones de almacenamiento, sistemas SCADA y de telecomunicaciones, sistemas de medición en los centros de entrega y de recepción, las interconexiones en las terminales de exportación con ductos existentes y con refinerías, el despacho y las obras viales para una operación eficiente y confiable, los terminales e instalaciones en tierra y costa afuera y la localización de los centros de entrega y de recepción de los hidrocarburos;

g. La certificación de que el proyecto propuesto se apega a las normas internacionales de calidad API o DIN y a las normas de seguridad sobre protección al medio ambiente, vigentes en el Ecuador a la fecha de la solicitud;

h. La declaración de si la oferta implica para los ofertantes el dominio del ducto ofertado por un determinado tiempo o si la oferta plantea para los proponentes el control, tenencia, administración y usufructo temporal del ducto; e,

i. Una garantía bancaria de seriedad de la oferta, por un monto equivalente al siete por ciento del valor de la inversión.

Art. 8.- ANALISIS Y EVALUACION: La solicitud presentada por la empresa interesada será analizada y evaluada, para lo cual el Ministro de Energía y Minas conformará una comisión integrada por tres personas calificadas en las áreas técnica, económica y legal, que informará sobre la idoneidad legal y la capacidad económica, técnica y operativa de la proponente, de tal manera que aseguren la eficiencia y seguridad de la construcción y del servicio público de transporte de hidrocarburos, sobre la base de los requisitos y condiciones establecidas en la ley y este reglamento.

La Comisión analizará la documentación presentada y entregará su informe en el término de diez días, a contarse desde la fecha en que sean designados sus miembros.

En el caso que la comisión formule observaciones sobre la idoneidad legal o la capacidad económica, técnica u operativa de la proponente o respecto al cumplimiento de las normas API o DIN y a las normas de seguridad sobre protección al medio ambiente, el Ministro de Energía y Minas pondrá estas observaciones en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional que considere del caso, dentro del término de cinco días. Con esta aclaración o información adicional, el Ministro de Energía y Minas, remitirá nuevamente la documentación recibida a la comisión, la que emitirá su informe en un término no mayor de cinco días a contarse desde la fecha en que la comisión reciba esa información adicional.

Art. 9. - DICTAMEN: En caso de que el informe de la comisión estableciere la capacidad de la solicitante como apta para construir y operar el ducto principal privado propuesto y la oferta se ciña a los términos y condiciones establecidos en la ley y este reglamento, el Ministro de Energía y Minas de conformidad con los artículos 8 y 81 de la Ley de Hidrocarburos solicitará el dictamen del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en los aspectos referentes a la seguridad nacional en relación con el ducto principal privado propuesto. El Comando Conjunto deberá expedir su dictamen dentro del término de ocho días, contados a partir de la recepción del pedido por parte del Ministro de Energía y Minas.

En el caso que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas formule observaciones sobre los aspectos referentes a la seguridad nacional del ducto principal privado propuesto, el Ministro de Energía y Minas las pondrá en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional que considere del caso, dentro del término de cinco días. Con esta aclaración o información adicional, el Ministro de Energía y Minas, remitirá la documentación recibida al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a fin de que se emita el dictamen, dentro del término de diez días de recibida la información.

Art. 10. - INFORME AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA: El Ministro de Energía y Minas, luego de la recepción del dictamen favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitirá el informe al que se refiere el inciso tercero del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos y lo presentará al Presidente de la República. El informe se referirá a la solicitud presentada por la o las personas jurídicas nacionales o extranjeras, o uniones de personas jurídicas proponentes, señalará si la oferta se ciña a las estipulaciones de la ley y disposiciones de este reglamento, y analizará la conveniencia de conceder o no la autorización solicitada en los términos propuestos o con las modificaciones que considere pertinentes.

Art. 11. - AUTORIZACION: El Presidente de la República, sobre la base del informe del Ministro de Energía y Minas, tomando en cuenta que la oferta se ciña a los términos y condiciones requeridos para el efecto y si lo considera conveniente para los intereses del país, mediante Decreto Ejecutivo, autorizará a la persona jurídica o unión de ellas solicitantes, la construcción y operación del ducto principal privado, en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime pertinentes.

En el mismo Decreto Ejecutivo, el Presidente de la República facultará al Ministro de Energía y Minas para que, a nombre y en representación del Estado, negocie con la solicitante el texto contractual y, previo el informe favorable del Procurador General del Estado, suscriba el respectivo contrato.

Art. 12. - NEGOCIACION DEL CONTRATO: Recibida la autorización del Presidente de la República, el Ministro de Energía y Minas organizará y desarrollará el proceso de negociación del contrato.

La negociación del contrato solo se referirá a los términos y condiciones a base de las cuales la o las empresas autorizadas contraerán las obligaciones inherentes al respectivo ducto principal privado, prescindiendo de toda vinculación, relación o condiciones que se refieran a otro u otros aspectos de relación jurídica o contractual del Estado ecuatoriano y sus instituciones con la o las empresas autorizadas.

Art. 13. - CONTENIDO DEL CONTRATO: El contrato se remitirá a los términos y condiciones bajo los cuales la o las personas solicitantes podrán construir y operar el correspondiente

ducto principal privado; deberá contener cláusulas relativas al objeto y naturaleza de las actividades a ser ejecutadas y los servicios de transporte de hidrocarburos a ser provistos, forma de determinación de las tarifas, condiciones para acceder a los servicios de transporte, determinación del período de amortización de la inversión, derechos y obligaciones de las partes contratantes, sistemas de control ambiental de acuerdo con la Ley de Gestión Ambiental, garantías contractuales sobre el cumplimiento de obligaciones de la empresa autorizada, que no podrá ser inferior al tres por ciento ni superior al siete por ciento del valor del costo de la obra, de estabilidad jurídica y de inversión, seguros, fiscalización de la ejecución y auditoría de la operación, terminación del contrato y mecanismos de solución de controversias, el marco legal y reglamentario vigente bajo el cual se celebra, y las demás estipulaciones que sean necesarias según la naturaleza del contrato.

En el contrato constará que de conformidad con lo previsto en los artículos 249 y 271 de la Constitución de la República, las condiciones contractuales que se acordaren no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones.

Art. 14. - INFORME DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO: Terminada la negociación del contrato con la empresa autorizada, el Ministro de Energía y Minas solicitará el informe del Procurador General del Estado, quien deberá emitirlo dentro del término de quince días de recibida la solicitud.

Art. 15. - SUSCRIPCION DEL CONTRATO: Con el informe favorable del Procurador General del Estado, el Ministro de Energía y Minas suscribirá con la solicitante el respectivo contrato, incorporando las observaciones formuladas en el informe del Procurador General si las hubiere, mediante escritura pública que será inscrita en el Registro Nacional de Hidrocarburos dentro del plazo de treinta días contados desde su suscripción.

Art. 16. - GARANTIA DE INVERSION: Las inversiones que se efectúen para la ejecución del contrato serán garantizadas de conformidad con la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones y su reglamento. Si se solicitare el contrato de inversión, éste podrá ser suscrito con el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, quien intervendrá a nombre y en representación del Estado ecuatoriano, de conformidad con la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones y su reglamento.

Art. 17. - UTILIDAD PUBLICA: De acuerdo con los artículos 4 y 91 de la Ley de Hidrocarburos, la empresa solicitante podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas la declaratoria de utilidad pública y la expropiación a favor de ella, de terrenos u otros bienes inmuebles, o constituir servidumbres, que fuesen indispensables para la construcción y operación del ducto. Todos los gastos y pagos que deban efectuarse para estos fines correrán por cuenta de la empresa interesada.

Art. 18. - NORMAS DE CONSTRUCCION Y OPERACION: Los ductos principales privados deberán ser diseñados, construidos y operados de conformidad con estándares de protección ambiental y calidad internacionales (API o DIN, según se convenga en el respectivo contrato), y las normas ambientales vigentes en el Ecuador. Los ductos principales privados deben ser operados de conformidad con las regulaciones que emita el Ministro de Energía y Minas, atendiendo los estándares de la industria hidrocarburiífera internacional.

Art. 19. - PERMISO INICIAL DE FUNCIONAMIENTO: El Ministro de Energía y Minas, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos, expedirá el permiso inicial de funcionamiento del ducto principal privado, previo un informe técnico de eficiencia y seguridad, preparado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para cuyo efecto realizará la verificación del funcionamiento del ducto principal privado en condiciones adecuadas de seguridad y eficiencia técnica.

Cualquier discrepancia entre el Ministro de Energía y Minas y la empresa autorizada respecto al funcionamiento del ducto principal privado, será sometida al proceso de solución de diferencias que se establezca en el contrato.

Art. 20. - TRANSFERENCIA O TRASPASO: Al vencimiento del plazo se transferirán al Estado, la propiedad y el control de todas las acciones emitidas por la o las empresas autorizadas y se le entregará para su pleno control y dominio todos los bienes muebles e inmuebles afectados al ducto principal privado, en buen estado de conservación, salvo el deterioro derivado de su uso normal. En el contrato se determinarán los términos y condiciones bajo los cuales se realizará la transferencia.

Art. 21. - ACCESO AL TRANSPORTE: Los términos y condiciones para el transporte de hidrocarburos por ductos principales privados se establecerán exclusivamente mediante convenios negociados entre la empresa autorizada y los usuarios, sean éstos empresas privadas o de propiedad del Estado, los que tendrán derecho prioritario de acceso para el transporte por los ductos indicados, de los volúmenes de hidrocarburos contratados por cada uno de ellos en dichos convenios, incluyendo la participación del Estado en los respectivos contratos de exploración y explotación.

Si durante el período de operaciones del ducto principal privado hubiese capacidad de transporte en exceso a la capacidad comprometida por la o las empresas autorizadas, según los convenios a que se hace referencia en el inciso precedente, la o las empresas autorizadas deberán ofrecerlas a usuarios o potenciales usuarios, empresas de propiedad privada o del Estado, en términos y condiciones comerciales de aplicación general que no podrán ser discriminatorios aún que si diferenciados, con sujeción a lo que se estipule en el contrato que suscriba el Ministerio de Energía y Minas y la empresa autorizada. El Estado tendrá derecho preferencial para contratar dicha capacidad excedente, bajo los mismos términos y condiciones ofrecidos al mercado por la o las empresas autorizadas. Para este efecto, iguales términos y condiciones significan aquellos que no son discriminatorios para los distintos o potenciales usuarios del ducto principal privado.

Los usuarios podrán transferir o disponer en cualquier otra forma de la capacidad de transporte a la que tenga derecho según sus respectivos contratos, sin restricción alguna, salvo las acordadas en el contrato que cada uno de ellos haya suscrito con la empresa autorizada.

Los usuarios de ductos principales privados entregarán los hidrocarburos en los centros de recepción que determine la empresa autorizada y que sean aprobados por la autoridad competente, corriendo por cuenta de los usuarios los costos en que deba incurrirse para efectuar esa entrega en los centros señalados, incluyendo la construcción de ductos secundarios para empalmar con dichos centros.

Art. 22. -AMPLIACIONES: En cualquier momento durante la vigencia del respectivo contrato, las partes podrán acordar por necesidad del servicio, la ampliación del respectivo ducto principal privado siempre que la expansión propuesta sea técnica, operacional, económica y financieramente conveniente y no perjudique la operación del ducto ni el cumplimiento de las obligaciones que la o las empresas autorizadas hayan asumido a favor de los usuarios con los

que la o las empresas autorizadas hayan celebrado previamente contratos de transporte.

El procedimiento, los términos y condiciones para la ampliación se establecerán en el contrato a suscribirse con el Ministerio, de Energía y Minas, de la manera como lo establece el artículo agregado luego del artículo 64 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 23.- TARIFAS: Las tarifas de transporte por ductos principales privados serán acordados entre la o las empresas autorizadas y cada usuario. Cualquier discrepancia sobre la aplicación de las tarifas acordadas será sometida a los mecanismos de solución que acuerden la o las empresas autorizadas y el usuario en el respectivo contrato de transporte.

Cuando no exista acuerdo sobre las tarifas, éstas serán fijadas por el Ministro de Energía y Minas a pedido de los nuevos usuarios. Las tarifas serán fijadas considerando los costos y gastos efectuados por la o las empresas autorizadas en el ducto principal privado y una rentabilidad razonable sobre la inversión de conformidad con la práctica petrolera internacional, adoptando criterios que no perjudiquen los intereses de la o las empresas autorizadas ni del usuario.

Las mismas disposiciones precedentes se aplicarán también a cualquier capacidad de transporte resultante de ampliaciones del respectivo ducto principal privado.

La forma de pago de las tarifas será acordada exclusivamente entre las partes.

Art. 24.- SEGUROS: La o las empresas autorizadas deberán presentar al Ministro de Energía y Minas, antes del inicio de la construcción u operación del ducto, copias certificadas de los seguros contratados por la o las empresas para responder por responsabilidades civiles por los daños materiales o personales que pudieren causarse a terceros, directa o indirectamente, como resultado de la construcción u operación del ducto y de los seguros contratados para responder por la protección del medio ambiente. Las pólizas de seguros se expedirán por los montos, con los deducibles y otros términos que se acordarán en el contrato, considerando las condiciones usuales en la industria hidrocarburífera internacional para este tipo de actividades.

Art. 25.- PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE: La empresa autorizada deberá cumplir con lo previsto en las leyes y reglamentos de protección del medio ambiente vigentes en el país. La empresa autorizada, antes de iniciar la construcción u operación del ducto, deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas, un estudio de impacto ambiental y los correspondientes planes de manejo que procuren la conservación y defensa de la naturaleza.

En el caso que el Ministerio de Energía y Minas formulase cualquier observación sobre los aspectos referentes al estudio de impacto ambiental o a los correspondientes planes de manejo, el Ministro de Energía y Minas pondrá estas observaciones en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente documentación adicional que considere del caso, dentro del término de cinco días. Con esta aclaración o información adicional, el Ministro de Energía y Minas emitirá su pronunciamiento al respecto.

La empresa autorizada que cause daños al medio ambiente, como consecuencia de la construcción u operación del respectivo ducto principal privado, será responsable de dichos daños, en los términos previstos por las leyes ecuatorianas aplicables.

Art. 26.- RESPONSABILIDAD COMPARTIDA: Si uno o más ductos comparten la misma ruta, ya sea con otro ducto principal o secundario, la empresa autorizada constructora u operadora

de cada uno de ellos, según el caso, responderá por los daños que por su responsabilidad haya causado a las otras constructoras u operadoras, a terceros y al medio ambiente, según se establece en las leyes ecuatorianas de protección del medio ambiente.

Si los daños fuesen causados por la construcción u operación de más de un ducto y la responsabilidad no pudiese asignarse, las personas jurídicas constructoras u operadoras autorizadas de cada uno de los ductos involucrados serán responsables individualmente en forma proporcional de su reparación y remediación conforme a las leyes ecuatorianas.

Si la ruta propuesta para el ducto principal privado comparte total o parcialmente el derecho de vía para sistemas de transporte por ductos existentes, el estudio de impacto ambiental, a costa del proponente, deberá incluir una auditoría ambiental de las áreas que serán compartidas por ambos sistemas a fin de establecer una línea base ambiental para poder determinar en el futuro las responsabilidades que serán asumidas por los constructores u operadores de cada sistema.

Art. 27. - ENTREGA DE INFORMACION: La empresa autorizada entregará al Ministerio de Energía y Minas un reporte mensual en el que se detalle los volúmenes y especificaciones de los hidrocarburos transportados por el sistema de transporte por ductos principales privados de que sea titular, respecto al mes inmediato anterior.

Art. 28. - CESION Y TERMINACION.- Los términos y condiciones para la cesión y transferencia de derechos y obligaciones adquiridos y asumidos en virtud de un contrato para construir y operar un ducto principal privado, y para su terminación, se establecerán en el respectivo contrato.

La cesión o transferencia de derechos y obligaciones o acciones de la empresa autorizada será aprobada previamente por el Ministro de Energía y Minas.

El cambio de contratistas o subcontratistas será notificado al Ministro de Energía y Minas.

Art. 29. - DEROGATORIAS: Derógase los Decretos Ejecutivos No. 3730 publicado en el Registro Oficial No. 931 del 23 de abril de 1996 y No. 325 publicado en el Registro Oficial No. 75 de 25 de noviembre de 1996 y cualquier otra norma reglamentaria que se oponga al presente reglamento.

ARTICULO FINAL. - VIGENCIA: De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICION TRANSITORIA: El Ministro de Energía y Minas en forma inmediata a la vigencia de este reglamento, promoverá y promocionará la participación de las empresas a las que se refiere el artículo 1 de este reglamento con la finalidad que presenten sus solicitudes, las mismas que por esta ocasión las presentarán dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la invitación del Ministro de Energía y Minas.